



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 748/2018 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciocho de junio de dos mil veintiuno. -----

**JUNTA ESPECIAL CUATRO.**

**ACTORES:** .....-**APODERADO:** LIC. ....  
.....-**DOMICILIO:** DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA  
....., EN ESTA CIUDAD DE OAXACA.-**DEMANDADO:**  
....., POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL.-**APODERADO:** LIC. ....-**DOMICILIO:**  
....., EN ESTA CIUDAD. -----

**L A U D O**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

**R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las dieciséis horas del día quince del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores ..... , a demandar en la vía del procedimiento especial al ..... , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: a) el pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, b) el pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Por auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les

tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales. La audiencia tuvo verificativo a las doce horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora LIC. ...., y del LIC. ...., apoderado y representante legal del ....., a quien se le tuvo acreditando su personalidad. En la ETAPA CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio y así, cumplidos los trámites legales; EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, en primer lugar se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en él; a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y ofreciendo pruebas, y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las mismas. Por auto de misma fecha se calificaron y admitieron pruebas y enseguida se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito. Por auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos y a la parte actora por perdidos sus derechos a alegar como consta en autos, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este laudo como sigue- -

-----

**C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- - - - -

-----

**SEGUNDO.** - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - - - -

-----

**TERCERO.-** Como hechos admitidos en el presente juicio entre los ..... y el demandado ....., se debe tener los siguientes: El reconocimiento

del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a cada uno de los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-----

**CUARTO.-** Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores ..... y el demandado ....., tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

**QUINTO.** - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del ....., los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del ..... vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del

Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del ::::::::::::::::::::, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (::::::::::::::::::::), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores

jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del ..... , vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el ..... : pago esta prestación a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado ..... , acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la **PARTE DEMANDADA** como pruebas, 1.- **SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: a) Copia simple del Decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992 y publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, le beneficia a su oferente ya que del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron, b) la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la ..... , prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica, c) copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del personal del ..... , bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distinta naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de

permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Hizo suyas el demandado, **d)** Las copias de las hojas únicas de servicio expedidas por el instituto demandado a favor de los actores CC. .... las cuales no anexa a su escrito de ofrecimiento de pruebas, y la cual ofrece la parte actora en su escrito inicial de demanda y el apoderado del Instituto demandado hace suyo en la presenta audiencia, pruebas que no le benefician a su oferente ya que con dichos documentos demuestra que si existió una relación laboral con los actores, cuanto duro, la causa de su término, la clave presupuestal y cuanto percibían por ella. 1.a) con fundamento en los artículos 17 y 779 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, se desecha la prueba de cotejo de la documental admitida en el inciso a), en virtud de que la parte actora hizo suya la misma en la presente diligencia, por lo que resulta inútil e intrascendente su admisión y desahogo. 1.b) con fundamento en los artículos 17 y 779 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, se desechan las pruebas de cotejos, las documentales admitidas con los incisos b), c) y d) del punto número 1 de la presente resolución; en virtud de que no fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad y contenido, por lo tanto resulta inútil e intrascendente su admisión y desahogo. **2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado ..... , al pago de la prima de antigüedad de todos y cada uno de los demandantes, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la ley federal del trabajo. - - - - -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de los actores ..... **1.- SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES** consistentes en: copias de las Hojas Únicas de Servicios autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por la Encargada de Hojas de Servicio del instituto demandado, expedidas a favor de ..... con folio 2677/2017 Y ..... con folio 0011/2017, prueba que beneficia a sus oferentes ya que con la misma comprueba la relación laboral, el tiempo que duro, la causa de su término, la clave presupuestal y el salario que recibía por ella. Desechando su cotejo en virtud de que el apoderado del instituto demandado la hizo suya, por lo que resulta inútil e intrascendente, b).- **Copias de los COMPROBANTES DE PAGO** de salarios de los CC.

....., expedidos por del Instituto Estatal de educación Pública de Oaxaca a favor de todos y cada uno de los actores, pruebas que benefician sus oferentes, ya que con las mismas comprueban el salario que percibían por sus claves presupuestales con el instituto demandado. Desechando su cotejo en virtud de que no fueron objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que resulta inútil e intrascendente su admisión y desahogo. C). - Copias de las credenciales de identificación personal expedidas por el instituto demandado a nombre de ....., dicha prueba solo beneficia a sus oferentes para acreditar su identidad, pero no tiene relación alguna con el hecho controvertido. Desechando su cotejo en virtud de que no fueron objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que resulta inútil e intrascendente su admisión y desahogo, d) Copia simple del Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1992, que contiene el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; de donde se desprende que el Ejecutivo Federal por medio de la ..... conviene con el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, transferir los establecimientos escolares, con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, al igual que las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al Sistema Educativo Estatal, esta prueba beneficia a su oferente, para acreditar los antecedentes necesarios para el nacimiento del instituto demandado y las características que tiene respecto a la facultad, patrimonio, autonomía y responsabilidad jurídica, documentales que ya obran previamente agregadas en autos, pruebas ofrecidas con los incisos a), b), c) y d) en el escrito inicial de demanda.

1.a) Con fundamento en los artículos 17 y 779 de la Ley Federal de Trabajo aplicable, se desecha las pruebas de COTEJO de la documental admitida en el inciso a), ya que la parte demandada hizo suya dicha documental en la presente diligencia, por lo tanto resulta inútil intrascendente su admisión y desahogo. 1.b) Se admite la prueba de COTEJO, de las documentales admitidas en los incisos b) y c), con sus originales que según dice el oferente, obran en poder del Jefe del Departamento de Registro de Controles del ..... Por auto de doce de febrero de dos mil diecinueve siendo las once horas, la suscrita actuaría de esta Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y en atención a que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento al procedimiento hecho por esta autoridad, procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto 1b) de la calificación de pruebas, en el sentido de tener por presuntamente auténticas las documentales objeto de esta probanza.

**2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, les beneficia a sus oferentes ya que pudieron comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. Analizando el caso concreto del actor ....., respecto a la fecha en la que causa baja por jubilación, toda vez que

desprendiéndose del capítulo de hechos, numeral 7, foja 43 de la contestación de la demanda “El correlativo que se contesta es cierto...,” al efecto es importante recalcar que el actor obtuvo su jubilación en términos de la Ley del ::::::::::::::, en la fecha en que señalan, tal como se desprende del capítulo de hechos, numeral 8, párrafo 8, en el adverso de la foja 43 “Así como sus respectivos aumentos; la prejubilación y la pensión por jubilación de la hoy actora fueron en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley del ::::::::::::::”, se hace efectiva la confesión expresa puesto que en la Hoja Única de servicios a nombre del actor :::::::::::::: no contiene la fecha de baja ni la causa, pero sí se expresa en la demanda de los actores. Por lo cual se condena al Instituto demandado el pago por concepto de prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año laborado. Tomando la Ley en consulta se refiere al “Artículo 794.- se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y acciones de juicio”.- - - - -

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían las actoras al momento de su jubilación, lo que corresponde a :::::::::::::: el cual era de \$18,442.6 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$1,229.47 (MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 47/100 M.N.) diarios; a :::::::::::::: el cual era de \$11,364.15 (ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 15/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$757.61 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.) diarios; salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el mes de enero del año 2017, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 80.04 pesos (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) correspondiente al mes de junio del mismo año, mes en que causaron baja por jubilación, llegando este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base los salarios de \$160.08 pesos (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de***



conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar a los actores ....., la cantidad de \$48,134.45 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.), por tener una antigüedad de 25 años y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de junio del año 2017, correspondiéndoles 300.69 días de salario, por \$160.08 pesos (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del 2017, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SEXTO.-** por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la parte actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.-** El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado ..... del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos

intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381".- -----

R E S U E L V E

I.- Los actores ..... acreditaron la acción que ejercitaron, y el demandado ....., acreditó en parte su defensa, en donde: -  
-----

II.- **SE CONDENA** al demandado ....., al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la dicha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara.- -----

III.- **SE ABSUELVE** al demandado ....., del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

**LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.**

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA  
MARCIAL R. CASTELLANOS C.

EL  
LIC.

SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNÁNDEZ.